

**CONSTANCIA:** 16 de septiembre de 2020

Se deja constancia que pasa a despacho en la presente fecha el proceso para efectos de resolver la solicitud presentada por la demandante, toda vez que fue radicada el día 24 de agosto de 2020, y puesto en conocimiento de la suscrita el 07 de septiembre de 2020, en virtud de que fue en dicha calenda que fue hallado en el archivo del juzgado, lugar donde se encontraba en virtud de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1807 del 17 de julio de 2013.

**SANDRA PATRICIA MARTINEZ REYES**

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083  
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**INTERDICCIÓN JUDICIAL**

**Rad. 760013110008-2009-00593-00**

**Auto Interlocutorio No. 932**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Convoca la atención del despacho judicial, memorial presentado por la señora AMPARO AGUDELO SANTANA curadora principal del interdicto JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO, en procura de la resolución de las siguientes inquietudes “¿se puede solicitar el nombramiento de otro curador suplente? ¿Cuál es el procedimiento para solicitar el nombramiento de un curador suplente adicional? ¿Se debe iniciar un nuevo proceso judicial a la luz de la ley 1996 de 2019? ¿Mi hijo debe ser valorado nuevamente por el médico? ¿Como madre y curadora de mi hijo JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO, la sentencia que se encuentra en firme, todavía tiene vigencia para seguir representando a mi hijo?”, lo anterior lo solicita en virtud de la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Sobre los cuestionamientos realizados por la señora AGUDELO SANTANA, resulta conveniente indicar al respecto, que la respuesta a dichos interrogantes se encuentran en la disposiciones consagradas en la Ley 1996 de 2019, y en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se han decantado entre otros asuntos referentes a la normatividad en mención, por ende, deberá acudir la solicitante a los servicios de un profesional del derecho con el fin que le brinde la orientación requerida en el presente asunto, dado que al juzgado como a su personal le está vedada la posibilidad de orientar los asuntos que han sido asignados para su conocimiento.

En cuanto a lo relacionado a la valoración del señor JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO por parte del grupo interdisciplinario Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en aras de establecer sus actuales condiciones, el juzgado, en vista de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, atinente a la facultad de los jueces para la adopción de medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones dentro de asuntos como el que corresponde, se ordenará oficiar a la entidad arriba señalada, para que practique la correspondiente valoración al interdicto en los términos establecidos en el artículo 29

de la Ley 1309 del 2009, debiendo asignar la cita correspondiente de acuerdo a la disponibilidad con que cuenten.

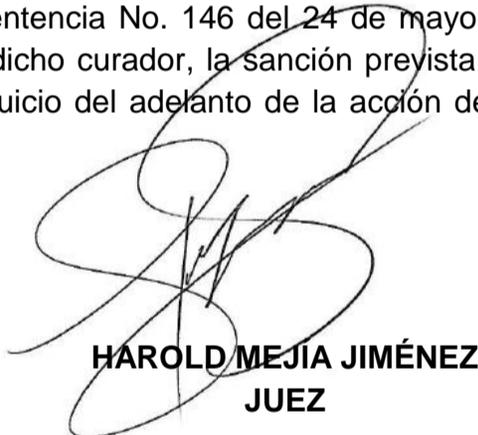
Finalmente y revisado el proceso, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 de la Sentencia No. 146 del 24 de mayo de 2010, a través del cual se ordenó al curador suplente GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO prestar caución por valor de un salario mínimo legal vigente; por lo que se requerirá para el efecto, so pena de imponerle a dicho curador, la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. INCORPORAR** la documentación aportada, para que obre y conste en el plenario.
- 2. INFORMAR** a la señora AMPARO AGUDELO SANTANA lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 3. OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal de la ciudad, con el fin de solicitarles se sirvan proceder a realizar el examen físico y psicológico al señor JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1309 del 2009. Se advierte que deben asignarse la cita correspondiente de acuerdo a la disponibilidad con que cuenten.

REQUERIR al curador suplente GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO que se sirva prestar caución por valor de un salario mínimo legal vigente, tal como se ordenó en numeral 4 de la Sentencia No. 146 del 24 de mayo de 2010, advirtiéndose que podría imponérsele a dicho curador, la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: MARLENE MOSQUERA DIAZ  
Demandado: ELISEO AMEZQUITA PRIETO  
Radicación: 76001311000820190060200

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020  
Interlocutorio No.920

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito que contiene el predial, inventarios y avalúos, para que sean tenidos en cuenta en el momento de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde allega el predial, los inventarios y avalúos.

CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** septiembre 14 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 11 de septiembre del año en curso, de manera virtual, el Doctor Luis Carlos Girón, acepta el cargo designado como curador adlitem de los demandados herederos indeterminados del señor GERARDO FORI.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**

**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Demandante: OMAIRA MONTES GALLO**

**Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR GERARDO FORI.**

**Radicado No. 760013110008-2019-00647-00**

**Auto Interlocutorio No. 926**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Doctor LUIS CARLOS GIRON, ha aceptado el cargo de curador adlitem de los demandados herederos del señor Gerardo Fori, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone por secretaria se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por aceptado el cargo de curador adlitem de los demandados herederos indeterminados del señor Gerardo Fori, por parte del profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS GIRON.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al curador adlitem Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, quien representa a los demandados herederos indeterminados del señor Gerardo Fori, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica del precitado profesional del derecho, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: LILIANA JARAMILLO PAQUE  
Demandado: FERNANDO MANRIQUE MARTINEZ  
Radicación: 76001311000820190068500

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020  
Interlocutorio No.921

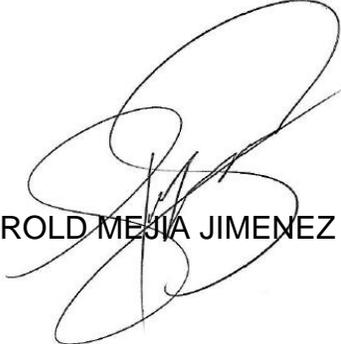
La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito que contiene el inventario y avalúos, para que sean tenidos en cuenta en el momento de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, que contiene los inventarios y avalúos.

CÚMPLASE

El Juez,

  
HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN No. 760013110008202000173-00  
CAUSANTE: NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE

Auto Interlocutorio No.908  
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del solicitante respecto a las falencias indicadas en los numerales 1, 3 y 4 debió ser el mismo solicitante quien acreditara el interés que le asiste para la apertura de la sucesión de la señora Nazli Matilde Tessone de Tessone, no su apoderado judicial, también quien aportara el número de identificación de ella y del otro heredero y registro civil de nacimiento de Salomón José Tesone Tesone o manifestara su desconocimiento, tal como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo se observa que quien hizo las manifestaciones fue el apoderado judicial.

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

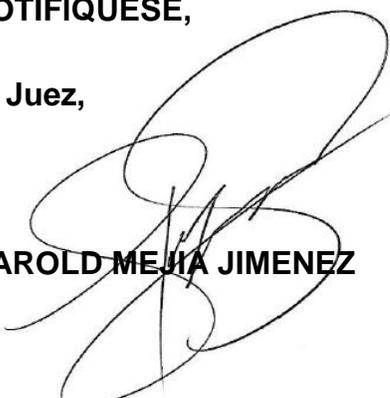
Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned to the right of the typed name.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE**

**NOMBRAMIENTO GUARDADOR GENERAL**

**Rad. 760013110008-2020-00184-00**

**Auto Interlocutorio N° 922**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda y reunidos los requisitos de ley, el despacho:

DISPONE:

1. Admitir la presente solicitud de Nombramiento de Guardador.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Publico, conforme al artículo 579 numeral 1 del C.G.P.
3. Notificar personalmente este proveído al Defensor de Familia del I.C.B.F.
4. Cítese a GUADALUPE MENEZ MORENO, AMANDA MENDEZ, LUZ DARY MENDEZ MORENO, ROSALBA MENDEZ MORENO, PAOLA ANDREA BOLAÑOS MENDEZ, CAROL YOHANNA GUEVARA MENDEZ, DAYANA GUEVARA MENDEZ, LEIDY CRISTINA BOLAÑOS MENDEZ, MYRIAM LAVERDE MENDEZ, JENNYFER BOLAÑOS MENDEZ, por ser personas con derecho al ejercicio de la guarda de la niña **MARIA PAULA TAPASCO MENDEZ**, quienes deberán aportar la documentación correspondiente a efectos de demostrar el parentesco con la menor de edad.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 760013110008201900189-00  
SOLICITANTES: LILIANA CECILIA, PAOLA, ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY y  
LILIANA ECHEVERRY MUÑOZ ó de SILVA  
CAUSANTE: ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020  
Auto interlocutorio No. 928

Como la demanda y subsanación cumple con los requisitos de los arts. 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se dispondrá la apertura de la sucesión y se harán los ordenamientos de rigor. Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ, fallecido el 18 de abril de 2015, identificado en vida con la C.C.16.603.743.
2. Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a LILIANA ECHEVERRY MUÑOZ Ó DE SILVA y requerirla para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.
3. Reconocer como herederos del causante a LILIANA CECILIA, PAOLA y ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Ordenar el emplazamiento por secretaría del juzgado de STEFANIA SILVA GARCIA y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de la causante ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., Artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Ordenar la inclusión del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el art. 8º del Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

Flr